



Por ello, tiene una mayor repercusión en la generación de empleo y empleo alternativo”;

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 00000486-2022-PRODUCE/DPO, señala que resulta pertinente establecer el límite de captura complementaria del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) al aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 00462-2021-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 00189-2022-PRODUCE, en dieciocho mil quinientas cuarenta y cuatro toneladas (18,544), aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00001271-2022-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta jurídicamente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal; de la Oficina General de Estudios Económicos; de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Establecimiento del límite de captura complementario del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) para embarcaciones pesqueras artesanales en el periodo 2022

1.1 Establecer el límite de captura complementaria del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) al aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00462-2021-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 00189-2022-PRODUCE, en dieciocho mil quinientas cuarenta y cuatro toneladas (18,544), aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente, autorizándose el inicio de las actividades extractivas para la citada flota a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

1.2 El límite de captura complementaria indicado en el numeral 1.1 del presente artículo, puede modificarse en función a los factores biológicos, pesqueros y/o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para lo cual remitirá al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

1.3 El Ministerio de la Producción da por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) cuando se alcance el límite de captura complementaria indicado en el numeral 1.1 del presente artículo, o en su defecto, su ejecución no puede exceder del 31 de diciembre de 2022; o cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

Artículo 2. Disposiciones aplicables a las actividades extractivas del Recurso Jurel (*Trachurus murphyi*) realizadas por la flota pesquera artesanal en el marco de la presente Resolución Ministerial

Para efectos del desarrollo de las actividades extractivas en el marco de la presente Resolución Ministerial resultan aplicables las disposiciones contempladas en el numeral 2.1 del artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4, el artículo 5 y el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 00462-2021-PRODUCE.

Artículo 3. Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2120411-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Disponen la prórroga de vigencia de la Banda de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular aprobadas con Res. N° 051-2022-OS/GRT, fijan Margen Comercial y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 057-2022-OS/GRT

Lima, 28 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que “*las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda*”, por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, asimismo, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, en concordancia con las disposiciones normativas antes mencionadas y lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 023-2021-EM, N° 025-2021-EM, N° 002-2022-EM, N° 007-2022-EM, N° 011-2022-EM, respecto a los Productos que integran el Fondo, los parámetros y frecuencia de actualización de las Bandas de Precios, mediante Resolución N° 051-2022-OS/GRT, publicada el 29 de setiembre de 2022 se fijaron, entre otros, la Banda de Precios Objetivo y el Margen Comercial para el Diésel BX destinado al uso vehicular, vigentes a partir del viernes 30 de setiembre de 2022 hasta el jueves 27 de octubre de 2022;

Que, mediante Resolución N° 054-2022-OS/GRT, publicada el 27 de octubre de 2022 se fijaron, entre otros, la Banda de Precios Objetivo y el Margen Comercial para el Diésel BX destinado al uso vehicular, que se encontrarán vigentes desde el viernes 28 de octubre de 2022 hasta el jueves 24 de noviembre de 2022;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2022-EM (en adelante "Decreto 013"), publicado el 28 de octubre de 2022, se dispuso que la Banda de Precios del Diésel BX destinado al uso vehicular fijadas mediante Resolución N° 051-2022-OS/GRT, se mantendrán vigentes hasta el día jueves 29 de diciembre de 2022. Asimismo, señala que lo dispuesto en el artículo 1 de dicho decreto supremo entra en vigencia a partir del día 28 de octubre de 2022, por lo que la implementación de sus disposiciones se efectuará de manera inmediata, a través de la publicación de la respectiva resolución en edición extraordinaria con fecha 28 de octubre de 2022;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 013, corresponde dejar sin efecto la Banda de Precios para el Diésel BX destinado al uso vehicular aprobada con Resolución N° 054-2022-OS/GRT, disponer la prórroga de la vigencia de las Banda de Precios aprobada con Resolución N° 051-2022-OS/GRT para el mencionado producto, así como disponer la modificación de la Resolución N° 054-2022-OS/GRT en lo que respecta a la Banda de Precios del Diésel BX destinado al uso vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 007-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM, en el Decreto Supremo N° 013-2022-EM y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prórroga de la vigencia de la Banda de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular aprobadas con Resolución N° 051-2022-OS/GRT hasta el jueves 29 de diciembre de 2022 en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2022-EM, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
Diésel B5 (0-2500)	13,77	13,67
Diésel B5 (2500-5000)	13,77	13,67

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón
2. **LS:** Límite Superior de la Banda.
3. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
4. **Diésel B5:** Destinado al uso vehicular.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Bandas de Precios y el Margen Comercial para el Diésel B5 destinado al uso vehicular aprobadas con Resolución N° 054-2022-OS/GRT, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2022-EM.

Artículo 3.- Fijar como Margen Comercial para el Diésel B5 destinado al uso vehicular, de acuerdo a lo siguiente.

Producto	Margen Comercial (Soles por Galón)
Diésel B5 (0-2500)	0,13
Diésel B5 (2500-5000)	0,14

Artículo 4.- Precisar que la Banda de Precios y el Margen Comercial aprobados en los artículos 1 y 3 de la presente resolución están vigentes desde el viernes 30 de setiembre de 2022 hasta el jueves 29 de diciembre de 2022.

Artículo 5.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 054-2022-OS/GRT, según lo siguiente:

"Artículo 1.- Fijar las Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), Gasohol de 84 octanos y Gasolinas de 90 y 84 octanos, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-E	2,20	2,14
GLP-G	2,20	2,14
Gasohol 84	9,96	9,86
Gasolina 90	11,21	11,11
Gasolina 84	9,70	9,60

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón, a excepción del GLP-E y GLP-G cuyos valores se expresan en Soles por Kilogramo.
2. **LS:** Límite Superior de la Banda.
3. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
4. **GLP-E:** Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado.
5. **GLP-G:** Gas Licuado de Petróleo destinado para granel."

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas (e)